

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0020
RAD. -010-2014-00252-00

Santiago de Cali, 16 ENE 2019

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLOSASE sin ninguna consideración memorial por medio del cual solicita reproducción de oficio, el cual ya fue entregado 01-36520.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 ENE 2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARÍA
Carlos Fernando Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO No. 0023
RAD. 006-2017-00022-00

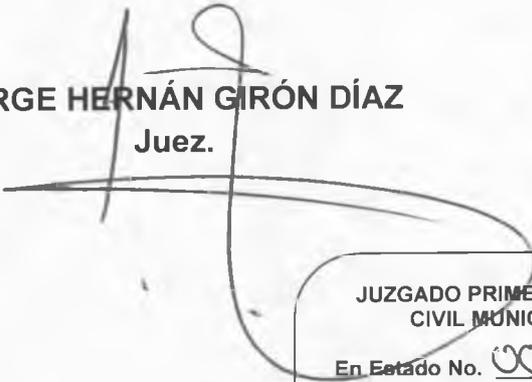
Santiago de Cali, 18 ENE 2019

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

ESTESE la parte actora a lo decidido a folio 82 y 83 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 ENE 2019

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 0024

RAD.: No. 011-2011-00803 -00

Santiago de Cali, 18 ENE 2019

Procédase por parte del Despacho a resolver la presente solicitud, impetrado por la parte actora a través de su apoderado judicial, dentro del presente proceso ejecutivo prendario propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **MILENA GOMEZ QUINTERO**.

Solicita el mandatario judicial que se aclare el auto No. 7912 de fecha 20 de noviembre de 2018 en el sentido de indicar si se va conceder la solicitud de desistimiento de los efectos favorables de sentencia sin condena costas.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de desistimiento de los efectos favorables de sentencia sin condena en costas, como quiera que exista medida cautelar vigente en el presente proceso, de aceptarse tal solicitud se condenara en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 ENE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0019

RAD. 02-2016-00464-00

Santiago de Cal, 16 ENE 2019

En atención a la solicitud al presente proceso allegado por la parte demandante y coadyuvado por la demandada y como quiera que el juzgado de origen realizo la transferencia de los títulos judiciales, a fin dar por terminado el asunto de la referencia, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDÉNASE que por la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, a fin de que se sirva fraccionar y posterior entrega del depósito judicial a favor de la parte actora a través de la doctora **PATRICIA MURILLO YEPES** identificada con cedula No. 31.478.250, por la suma de \$1.911.970.00 Mcte, títulos que se relacionó a continuación:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 31297079 Nombre MARLENE ISAZA RAMIREZ

Número de Títulos 5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002299077	8903273521	FONDO DE EMPLEADOS CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2018	NO APLICA	\$ 422.687,00
469030002299079	8903273521	FONDO DE EMPLEADOS CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2018	NO APLICA	\$ 393.351,00
469030002299080	8903273521	FONDO DE EMPLEADOS CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2018	NO APLICA	\$ 393.351,00
469030002299081	8903273521	FONDO DE EMPLEADOS CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2018	NO APLICA	\$ 446.991,00
469030002299082	8903273521	FONDO DE EMPLEADOS CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2018	NO APLICA	\$ 255.590,00

Total Valor \$1.911.970,00

2- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo SINGULAR adelantado por FONDO DE EMPLEADOS CAJA DE COMPESACION FAMILIAR DEL CAUCA – FONDECOM LTDA. En contra MARLENE ISAZA RAMÍREZ.

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Librese por secretaría los oficios de rigor.

4.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

5- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

6.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 8 ENE 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No 0018

RAD. 029-2006-00003-00

Santiago de Cali, 16 ENE 2019

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

GLOSÁSE a los autos para que obre y conste el oficio No. 3572 procedente del **JUZGADO 29° CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 ENE 2019

SECRETARIA

Autos de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Conz
Secretario

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0017

RAD. 05-2012-00568-00

Santiago de Cali, 18 ENE 2019

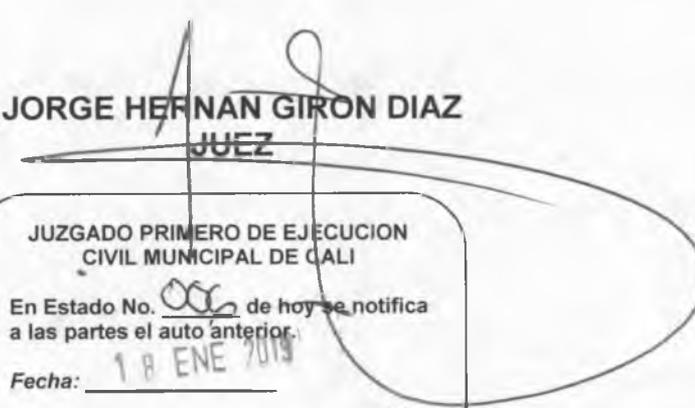
Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1.- **APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$1.320.226.00 Mcte.**

2.- **PÁSESE** al Despacho el presente expediente una vez ejecutoriada esta providencia, a fin de resolver lo pertinente al pago de los depósitos judiciales a la parte actora y terminación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 ENE 2019

SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Valle

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0021
RAD.: No. 021-2014-00696-00

Santiago de Cali, 18 ENE 2019

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

TIENESE como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, a **JUAN SEBASTIAN RAMIREZ CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.944.793.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 006 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 18 ENE 2019
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0022
RAD. 008-2014-00056-00

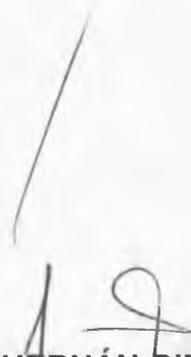
Santiago de Cali, 18 ENE 2019

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE a la **SECRETARÍA** proceda a enviar oficio No. 01-2794 (fl.86), vía electrónica verificando los datos enviados a folio 94, por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 ENE 2019

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0025
RAD. 032-2014-00288-00

Santiago de Cali, 18 ENE 2019

Visto el escrito que antecede por medio del cual la apoderada de la parte demandante llevo recurso de reposición en contra del auto No. 8370 de fecha 12 de diciembre de 2018, notificado el 14° de diciembre de misma anualidad.

Manifiesta la recurrente que Despacho dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito el cual se encuentra **SUSPENDIDO POR CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA.**

Ahora bien, como quiera que se observa que le asiste la razón a la recurrente, y sin necesidad de prorrogar el presente tramite a través del recurso de reposición, por lo que, este Despacho;

RESUELVE:

- 1. ABSTENERSE** de correr traslado al recurso de por lo expuesto en la parte motiva. **EN CONSECUENCIA.**
- 2.- DEJAR SIN EFECTO** el auto No. 8370 del 12 de diciembre de 2018, por las razones antes expuestas.
- 3.- EN CONSECUENCIA** no dar por terminado el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 ENE 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0026

RAD. 021-2017-00405-00

Santiago de Cali, 16 ENE 2019

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$3.192.797.00 Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 006 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 ENE 2019
SECRETARIA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 0005

RAD.: No. 026-2015-00219-00

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Procédese por parte del Despacho a resolver la solicitud de nulidad constitucional presentada por la demandada **MARÍA MARGOTH PLAZAS DE PARRA** dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario que adelanta el **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA.**, (cesionario), en su contra y de **NARLY PARRA PLAZAS**, advirtiéndose que la solicitud se tramita únicamente respecto de la demandada **MARÍA MARGOTH PLAZAS DE PARRA**, toda vez que este asunto respecto de la señora **NARLY PARRA PLAZAS**, se encuentra suspendido.

En síntesis la ejecutada presenta escrito de nulidad suprallegal sustentando su dicho en que existe una irregularidad con relación al trámite del proceso, pues, se presenta un título valor inexistente a la luz del artículo 422 del C.G.P., ya que considera que los pagarés presentados se encuentran al margen de la Ley, y son carentes de verdad real. Agrega que los títulos valores aquí presentados para cobro ejecutivo ya habían sido objeto de esta acción en dos oportunidades anteriores en procesos que se tramitaron en el **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali**, con radicación **1998-00381**, el cual se dio por terminado mediante **auto interlocutorio No. 0010 del 16 de enero de 2006**; y en el **Juzgado Primero Civil Municipal de Cali**, radicado al número **2006-00194**, el cual se dio por terminado mediante “fallo” del **28 de abril de 2009**, confirmado por el **Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali**, con **auto interlocutorio No. 622 del 1º de julio de 2010**, ordenándose revocar el mandamiento de pago por inejecutabilidad de los títulos, disponiéndose igualmente entre otros pronunciamientos el desglose de los títulos valores base del recaudo ejecutivo.

Alega igualmente que existe un error judicial evidente por parte del Despacho de origen al librar el mandamiento de pago y que el mismo debe ser corregido, por cuanto es claro que no hay título porque los presentados son violatorios de la Ley imperante en su perfección y exigibilidad. Finalmente solicita que en virtud a que se ha surtido un proceso ejecutivo hipotecario sin el fundamento jurídico válido y legal consagrado en el C.G.P. y el C.Co.,

por cuanto no se aportó junto con la demanda un título valor legal y amparado en la normatividad para el pagaré, se configura de ese modo la nulidad invocada.

Descorrido el traslado por la parte demandante, luego de hacer referencia a la Jurisprudencia de las altas Cortes en materia de créditos de vivienda otorgados en UPAC, indica que no puede prosperar la solicitud elevada por la demandada, por cuanto existen otros procesos vigentes que se le adelantan en los cuales se ha decretado el embargo de remanentes que queden dentro de este asunto, presentándose así una de las causales que ha reconocido tanto la Corte Constitucional, como la Corte Suprema de Justicia para eximir de la exigencia de la reestructuración de la obligación, como requisito de ejecutabilidad. Finalmente solicita al Despacho negar la petición enervada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a resolver la petición, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado, que el sustento de la nulidad es la supuesta inejecutabilidad de los títulos valores presentados para el recaudo ejecutivo, dado que ya habían sido aportados como tales con anterioridad en dos procesos hipotecarios tramitados ante dos Despachos diferentes, los cuales se dieron por terminados, el primero en aplicación de los precedentes jurisprudenciales respecto de los créditos para vivienda adquiridos en UPAC, sin que la terminación produjera efectos de cosa juzgada material, como tampoco que diera lugar a novación de la obligación; y el segundo, mediante sentencia del **28 de abril de 2009**, se dispuso revocar el **auto interlocutorio No. 194 del 24 de julio de 2006**, por el cual se libró orden de pago en contra de las demandadas por inejecutabilidad de los títulos.

Entendido así, encuentra este Estrado Judicial que no se hizo pronunciamiento alguno por parte de los Juzgados que conocieron anteriormente de los títulos valores que hoy se ejecutan en este asunto, en el sentido de que los mismos fueran cancelados o anulados, por el contrario, el **8 de febrero de 2006**, se dejó constancia por el **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali**, que los documentos, **pagaré No. 22342-09**, suscrito el **2 de septiembre de 1997**, y la **escritura pública No. 5.500 del 22 de agosto de 1997**, hicieron parte del proceso hipotecario que allí se tramitó por el **Banco Ahorramás** en contra de las señoras **María Margorh Plazas de Parra y Narly Parra Plazas**, sin haber sido tachados ni señalados como falsos.

Similar constancia dejó inserta en dichos documentos el **Juzgado Primero Civil Municipal de Cali**, el **1º de diciembre de 2014**, dentro del proceso hipotecario tramitado en esa Dependencia Judicial, radicado al número **2006-00194**, promovido por el **Banco AV Villas S.A.** en contra de las señoras **María Margorh Plazas de Parra y Narly Parra**

Plazas, tras ordenarse su desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, indicando que los pagarés Nos. 22342-09, (2 fls.), y 22395-7 (2 fls.), y la escritura pública No. 5.500, (15 fls.), del 22 de agosto de 1997, por haber culminado el proceso por inejecutabilidad de los títulos sin que hubiese satisfacción de la obligación, tal como se expuso en la sentencia No. 64 del 28 de abril de 2009.

Ahora bien, presentados nuevamente para el recaudo ejecutivo en este asunto los títulos valores, la parte demandada debió, dentro del término otorgado para proponer excepciones presentar los argumentos que hoy señala como nulidad suprallegal y no esperar hasta ahora para formular tales alegaciones, máxime cuando ya le fue negada por parte de esta agencia judicial una petición de terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, mediante auto No. 1004 del 20 de febrero de 2018, en el que se le explicó claramente que si bien es cierto que i) el crédito goza del beneficio de la reestructuración, como también, que ii) los títulos valores presentados para el cobro ejecutivo no fueron reestructurados; no es menos cierto, que iii) no fue posible dar por terminado el presente proceso por falta de reestructuración, toda vez que obraba una solicitud de embargo de remanentes decretada dentro del proceso radicado al número 003-2004-00966-00, el cual se tramita en este mismo Juzgado, afectando la terminación del proceso por falta de este requisito, tal como lo dispone la jurisprudencia al respecto.

En consecuencia el Juzgado habrá de negar la solicitud de nulidad suprallegal presentada por la demandada **MARÍA MARGOTH PLAZAS DE PARRA**, por cuanto la misma no es procedente. Igualmente en vista de que se evidencia la dilación del proceso por el injustificado abuso de las acciones y recursos presentados por la parte demandada los cuales han sido resueltos, tal como consta a folios 265 a 266; 278 a 279; 322 a 324 y 357 a 358, habrá de conminarse a la apoderada judicial de la ejecutada, para que se adelante se abstenga de realizar acciones en este sentido, como también de presentar las peticiones y escritos en nombre propio, dado que hace incurrir en error al Juzgado, por cuanto el proceso se encuentra suspendido en lo que concierne a la ejecutada **NARLY PARRA PLAZAS**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la señora **MARÍA MARGOTH PLAZAS DE PARRA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONMÍNASE a la apoderada judicial de la parte demandada, **NARLY PARRA PLAZAS**, para que se abstenga de presentar peticiones y acciones que dilaten el normal desarrollo del proceso, al igual que actuar en nombre propio como demandada, ya que el proceso por cuenta suya se encuentra suspendido.

TERCERO.- AGRÉGASE al expediente el escrito presentado por la demandada NARLY PARRA PLAZAS.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 ENE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0011
RAD. 018-2018-00254-00

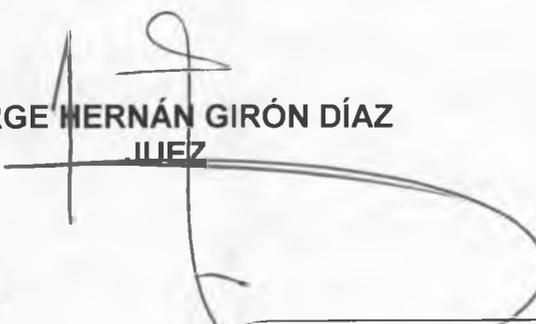
Santiago de Cali, 11 6 ENE 2019

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSASE la devolución sin diligenciar del Despacho Comisorio No. 032 del 19 junio de 2018, por parte de la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, indicando que el apoderado judicial de la parte actora no solicito fecha para la diligencia.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 8 ENE 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, 16 ENE 2019

AUTO No. 0010
RAD. 027-2016-00613-00

En atención a la comunicación allegada, el Despacho,

RESUELVE:

GLOSASE y PONESE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, respuesta allegada por la **POLICIA NACIONAL**, mediante el cual informan que acataron la ordene de consignar a la cuenta del Despacho los dineros retenidos por concepto de salario al demandado.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 0010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 ENE 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0029

RAD. 025-2015- 00404-00

Santiago de Cali 16 ENE 2019

Visto el proceso que antecede el Despacho advierte que aunque la liquidación aportada por la parte demandada no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que se observa que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera, así mismo incluye otros valores que no hace parte de la liquidación del crédito como también la fecha de los intereses no está actualizada, por lo anterior se procederá a modificar dicha la liquidación del crédito, así:

VALOR	\$ 1.202.100,00
-------	-----------------

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	26-ene-15
DIAS	4
TASA EFECTIVA	28,82
FECHA DE CORTE	30-nov-18
DIAS	0
TASA EFECTIVA	29,24
TIEMPO DE MORA	1384
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,13
	\$
INTERESES	3.413,96

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.257.685
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.202.100
SALDO INTERESES	\$ 1.257.685
DEUDA TOTAL	\$ 2.459.785

RESUELVE:

1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la. Parte actora. En su lugar, se tendrá como monto de la obligación que aquí se cobran por la suma de **\$2.459.785. Mcte.**

2.- **NO TENER** en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante, toda vez que no está en firme la liquidación obrante a folio 47 del cuaderno principal.

3.- **POR SECRETARIA** liquídese las costas adicionales.

4.- **EN FIRME** la liquidación del crédito y costas adicionales pase inmediatamente a Despacho para resolver sobre la entrega de los depósitos judiciales y la terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 006 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 8 ENE 2019'

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Ciro
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0030
RAD. 020-2003-00952 -00

Santiago de Cali, 16 ENE 2019

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALASE el día -25- del mes FEBRIL del año 2019 a las 8:30 A.M. como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. . 370-690562.

2.- La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el 70% del avalúo del bien a rematar de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el 40% del respectivo avalúo Art. 451 C.G.P.

3.- Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del proceso. Dese cumplimiento al inciso 2º de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE.-


~~JORGE HERNÁN GIRON DÍAZ~~
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 003 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior. 18 ENE 2019
Fecha: 18 ENE 2019
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cra. 105 Eduardo Silva Cano
Santiago de Cali